

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 19 de diciembre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00717-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 30 de enero de 2024


SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO
RADICADO: 630014003008-2023-00717-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documento o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Así las cosas, revisada la presente demanda, y específicamente, el título valor base de ejecución, se pudo vislumbrar que no se cumple con uno de los anteriores requisitos, habida ya que en el mismo carece del requisito de exigibilidad de la obligación ejecutada, pues, allí aparece ausente el año de su vencimiento, estampándose allí únicamente "día 07 del mes de noviembre", circunstancia por la que no es dable predicarse que el escrito de demanda sea el documento idóneo para sanear tal falencia.

Así las cosas, lo plasmado en antecedencia es motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, pues como ya se dijo, el mismo no es exigible al no contener fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, bajo las circunstancias ya recalçadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente desde su presentación es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de este auto.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

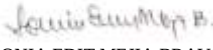
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL

31 DE ENERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99f64286b1f12f9712d85d61aa64ee0cbeb9f4ec6fc1a44c8e2770821793c2**
Documento generado en 30/01/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>